

Capítulo Doce

Servicios Financieros

Artículo 12.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
 - (a) instituciones financieras de otra Parte;
 - (b) inversionistas de otra Parte, y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
 - (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos Diez (Inversión) y Once (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida que dichos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos son incorporados en este Capítulo.
 - (a) Los Artículos 10.7 (Expropiación y Compensación), 10.8 (Transferencias), 10.11 (Inversión y Medio Ambiente), 10.12 (Denegación de Beneficios), 10.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) y 11.11 (Denegación de Beneficios) se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo.
 - (b) La Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo Diez (Inversión) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente en caso de incumplimiento de una Parte de sus obligaciones conforme a los Artículos 10.7 (Expropiación y Compensación), 10.8 (Transferencias), 10.12 (Denegación de Beneficios) ó 10.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), en los términos en que se incorporan a este Capítulo.
 - (c) El Artículo 11.10 (Transferencias y Pagos) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo en la medida que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 12.5.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
 - (a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema de seguridad social establecido por ley; o
 - (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas.

salvo que este Capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en el subpárrafo (a) o (b) sea realizada por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. El Anexo 12.1.3(a) establece el entendimiento de las Partes con respecto a ciertas actividades o servicios descritos en el subpárrafo 3(a).

Artículo 12.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 12.5.1, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares, con respecto a la prestación del servicio pertinente.

Artículo 12.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, a las instituciones financieras de otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.

2. Una Parte podrá reconocer medidas prudenciales de otra Parte o de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado de forma autónoma;
- (b) logrado mediante armonización u otros medios; o

(c) basado en un convenio o acuerdo con otra Parte o con un país que no sea Parte.

3. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas prudenciales conforme al párrafo 2 brindará a otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes relevantes.

4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 12.4: Acceso al Mercado para Instituciones Financieras

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, con respecto a las instituciones financieras de otra Parte, o inversionistas de otra Parte buscando establecer dichas instituciones, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan límites:

- (i) al número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (iii) al número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;¹ o
- (iv) al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio.

¹ Esta cláusula no cubre medidas de una Parte que limiten insumos para el suministro de servicios financieros.

Artículo 12.5: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 12.5.1.
2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte localizados en el territorio de esa otra Parte o de cualquier otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” para los efectos de esta obligación, a condición de que dichas definiciones no sean inconsistentes con las obligaciones del párrafo 1.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 12.6: Nuevos Servicios Financieros²

Cada Parte permitirá a una institución financiera de otra Parte establecida en su territorio que suministre cualquier nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras sin acciones legislativas adicionales de la Parte. No obstante el Artículo 12.4(b), una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte requiere autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos prudenciales.

Artículo 12.7: Tratamiento de Cierta Tipo de Información

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o

² Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el Artículo 12.6 impide que una institución financiera de una Parte solicite a otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la normativa de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del Artículo 12.6.

- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 12.8: Altos Ejecutivos y Directorios

1. Una Parte no podrá f que las instituciones financieras de otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.
2. Una Parte no podrá exigir que más de una minoría del directorio de una institución financiera de otra Parte esté integrado por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

Artículo 12.9: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 12.2 a 12.5 y 12.8 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte:
 - (i) a nivel central de gobierno, tal como lo establece esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III (Medidas Disconformes);
 - (ii) a nivel regional de gobierno, tal como lo establece esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III (Medidas Disconformes); o
 - (iii) a nivel de un gobierno local;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 12.2, 12.3, 12.4 ó 12.8.³
2. Los artículos 12.2 a 12.5 y 12.8 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en la Sección B de su Lista del Anexo III.

³ Para mayor certeza, el Artículo 12.5 no se aplica a una modificación de alguna medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en cuanto la modificación no disminuya la conformidad de la medida, según existía en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, con el Artículo 12.5.

3. Una medida disconforme establecida por una Parte en su Lista de los Anexos I o II como una medida a la que no se le aplica el Artículo 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.2 (Trato Nacional) u 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida), deberá ser tratada como medida disconforme no sujeta al Artículo 12.2 ó 12.3, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecida en la medida disconforme esté cubierta por este Capítulo.

Artículo 12.10: Excepciones

1. No obstante las demás disposiciones de este Capítulo o de los Capítulos Diez (Inversión), Catorce (Telecomunicaciones) o Quince (Comercio Electrónico), incluido específicamente los Artículos 14.16 (Relación con otros Capítulos) y 11.1 (Alcance y Cobertura) con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por motivos prudenciales,⁴ incluyendo la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Acuerdo señaladas en este párrafo, ellas no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Ninguna disposición en este Capítulo o en los Capítulos Diez (Inversión), Catorce (Telecomunicaciones) o Quince (Comercio Electrónico), incluyendo específicamente los Artículos 14.16 (Relación con Otros Capítulos) y 11.1 (Alcance y Cobertura) con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y políticas conexas de crédito o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 10.9 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 10 (Inversión) o bajo el Artículo 10.8 (Transferencias) ó 11.10 (Pagos y Transferencias).

3. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.8 (Transferencias) y 11.10 (Pagos y Transferencias) en los términos en que se incorpora a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada o relacionada a dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a la Parte restringir las transferencias.

⁴ Se entiende que el término “motivos prudenciales” incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Artículo 12.11: Transparencia y Administración de Ciertas Medidas

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros transfronterizos son importantes para facilitar el acceso y operar en el mercado de otra Parte. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en servicios financieros.

2. Cada Parte deberá asegurar que todas las medidas de aplicación general para las cuales este Capítulo se aplica son administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.

3. En lugar del Artículo 19.2.2 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:

- (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar y el propósito de la regulación; y
- (b) brindará a personas interesadas y a las Partes una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas.

4. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.⁵

5. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

6. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

⁵ Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de parte de personas interesadas y publicarlos en un documento aparte del que se expida con la regulación final.

7. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

8. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición del público los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

9. A petición del interesado, la autoridad reguladora de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

10. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

11. A petición de un solicitante a quien se le ha negado su solicitud, la autoridad reguladora que ha denegado una aplicación, en la medida de lo practicable, informará al solicitante las razones de la denegación de la su solicitud.

12. El Anexo 12.11 establece el entendimiento de las Partes con relación a ciertas disposiciones de este Artículo.

Artículo 12.12: Entidades Autorreguladas

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los Artículos 12.2 y 12.3.

Artículo 12.13: Sistemas de Pago y Compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de otra Parte establecido en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 12.14: Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados.
2. El Anexo 12.14 establece ciertos compromisos de las Partes en relación a la disponibilidad expedita de servicios de seguros.

Artículo 12.15: Compromisos Específicos

El Anexo 12.15 establece ciertos compromisos específicos para cada Parte.

Artículo 12.16: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 12.16.1.
2. El Comité:
 - (a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
 - (b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y
 - (c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 12.19.
3. El Comité se reunirá una vez al año, o como de otro modo se acuerde, para evaluar el funcionamiento de este Acuerdo en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

Artículo 12.17: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Acuerdo que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.
2. Las consultas conforme a este Artículo incluirán a funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12.16.1.
3. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar

información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de dos o más Partes.

Artículo 12.18: Solución de Controversias

1. La Sección A (Solución de Controversias) del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias) se aplica, en los términos modificados por este Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Cuando una Parte reclama que una controversia surge bajo este Capítulo, se aplicará el Artículo 21.9 (Selección del Panel), excepto:

- (a) cuando las Partes contendientes así lo acuerden, el panel estará compuesto enteramente de panelistas que reúnan las calificaciones estipuladas en el párrafo 3; y
- (b) en cualquier otro caso,
 - (i) cada Parte contendiente podrá seleccionar panelistas que reúnan las calificaciones establecidas en el párrafo 3 o en el Artículo 21.8 (Calificaciones de Árbitros); y
 - (ii) si la Parte demandada invoca el Artículo 12.10, el presidente del panel reunirá las calificaciones establecidas en el párrafo 3, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

3. Los panelistas de servicios financieros deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
- (b) ser seleccionados estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes de una Parte contendiente y no estarán vinculados con, ni aceptarán instrucciones de, alguna Parte contendiente; y
- (d) cumplir con el Código de Conducta que será establecido por la Comisión.

4. No obstante el Artículo 21.16 (Incumplimiento-Suspensión de Beneficios), cuando un panel considere que una medida es incompatible con este Acuerdo y la medida bajo controversia afecte:

- (a) únicamente a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros; o
- (b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte.

Artículo 12.19: Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros

1. Cuando un inversionista de una Parte someta una demanda para arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo Diez (Solución de Controversias Inversionista-Estado), y el demandado invoque el Artículo 12.10 como defensa, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- (a) Dentro de los 120 días desde la fecha en que la demanda es sometida a arbitraje bajo la Sección B del Capítulo Diez (Solución de Controversias Inversionista-Estado), el demandado someterá por escrito a las autoridades responsables de los servicios financieros del demandado y a la Parte del demandante, como está establecido en el Anexo 12.16.1, una solicitud para la determinación conjunta sobre el asunto y en qué medida el Artículo 12.10 es una defensa válida respecto a la demanda. El demandado deberá proveer prontamente al tribunal, si está constituido, una copia de tal solicitud. El arbitraje podrá proceder con respecto a la demanda solamente como está previsto en el subpárrafo (e).
- (b) Si una Parte que no está en disputa, distinta de la Parte del demandante, considera que posee un interés substancial en dicha determinación, dicha Parte que no está en disputa podrá solicitar que sus autoridades responsables de servicios financieros, tal como lo expuesto en el Anexo 12.16.1, sean incluidas en las consultas sujetas a la vista de hacer esa determinación. Estas deberán ser incluidas en tales consultas si el demandado y la Parte del demandante acceden que el reclamo de interés substancial está bien fundado. Cuando el interés substancial de una Parte que no está en disputa esté basado en la propiedad o control del demandante por una persona de la Parte que no está en disputa, el interés substancial deberá ser juzgado para estar bien fundado.
- (c) Las autoridades referidas en el subpárrafo (a) intentarán de buena fe realizar una determinación conjunta según lo descrito en dicho subpárrafo. Cualquier determinación conjunta deberá ser transmitida prontamente a las partes contendientes, al Comité de Servicios Financieros y, si estuviere constituido, al tribunal. La determinación conjunta deberá ser vinculante para el tribunal.

- (d) Si las autoridades referidas en el subpárrafo (a), dentro de los 60 días desde la fecha en que han recibido la solicitud escrita del demandado para una determinación conjunta bajo dicho subpárrafo, no han hecho una determinación conjunta según lo descrito en dicho subpárrafo, el tribunal decidirá el tema dejado sin resolver por las autoridades. Se aplicarán las disposiciones de la Sección B del Capítulo Diez (Solución de Controversias Inversionista-Estado), salvo lo modificado por este subpárrafo.
- (i) En la designación de todos los árbitros aún no designados por el tribunal, cada parte contendiente llevará a cabo los pasos apropiados para asegurar que el tribunal tenga los conocimientos o experiencia descritos en el Artículo 12.18.3(a). Los conocimientos o experiencia de los candidatos particulares con respecto a los servicios financieros deberán ser tomados en cuenta en la mayor medida posible para el caso de la designación del árbitro que presida el grupo arbitral.
- (ii) Si, antes de la presentación de la solicitud de la determinación conjunta de conformidad con el subpárrafo (a), el árbitro presidente ha sido designado en concordancia con el Artículo 10.19.2 (Selección de Árbitros), tal árbitro deberá ser reemplazado a petición de cualquiera de las partes contendientes y el tribunal será reconstituido en forma consistente con el subpárrafo (d)(i). Si dentro de 30 días desde la fecha que el proceso arbitral se ha reanudado bajo el subpárrafo (e), las Partes bajo controversia no se han puesto de acuerdo en la designación del nuevo árbitro presidente, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará al árbitro presidente en forma consistente con el subpárrafo (d)(i).
- (iii) La Parte del demandante puede hacer manifestaciones orales o escritas al tribunal acerca de si, y en qué medida, el Artículo 12.10 es una defensa válida frente a la demanda. A menos que haga tal manifestación, se presumirá que la Parte del demandante, para propósitos del arbitraje, asume frente al Artículo 12.10 una posición que no es incompatible con aquella del demandado.
- (e) El arbitraje referido en el subpárrafo (a) podrá proceder con respecto a la demanda:
- (i) 10 días después de la fecha de recepción de la determinación conjunta por las partes contendientes el Comité y, si estuviere constituido, el tribunal, de conformidad con el subpárrafo (c); o
- (ii) 10 días después del vencimiento del plazo de 60 días otorgado a las autoridades en el subpárrafo (d).

2. Para propósitos de este Artículo, las definiciones de los siguientes términos establecidos en el Artículo 10.28 (Definiciones) son incorporadas, *mutatis mutandis*: partes contendientes, parte contendiente, demandado y Secretario-General.

Artículo 12.20: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte,
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

demandante es un inversionista de una Parte que es una parte en una controversia relativa a inversión con otra Parte;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras; para mayor certeza, una entidad autorregulada no deberá ser considerada un monopolio designado para propósitos del Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios Designados y Empresas Estatales);

entidad pública significa un banco central, una autoridad monetaria de una Parte o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella; para mayor certeza, una entidad pública⁶ no deberá ser considerada un monopolio designado o una empresa estatal para propósitos del Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios Designados y Empresas Estatales);

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

⁶ La *Federal Deposit Insurance Corporation* de los Estados Unidos deberá ser considerada como incluida en la definición de entidad pública para efectos del Capítulo Trece (Políticas de Competencia, Monopolios Designados y Empresas Estatales).

institución financiera de otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de otra Parte;

inversión significa “inversión” según se define en el Artículo 10.28 (Definiciones), salvo que, con respecto a “préstamos” e “instrumentos de deuda” mencionados en ese Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a, o un instrumento de deuda emitido por, una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo a o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionado en el subpárrafo (a), no es una inversión.

para mayor certeza, un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda de propiedad de, un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a, o un instrumento de deuda emitido por, una institución financiera, es una inversión para efectos del Capítulo Diez (Inversión) si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 10.28 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa una Parte o empresa del Estado, o una persona de una Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de distribución de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

persona de una Parte significa una “persona de una Parte” según se define en el Artículo 1.3 (Definiciones de Aplicación General) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios; y

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) Seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida,
 - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) Reaseguros y retrocesión;
- (c) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y
- (d) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) Préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
- (g) Servicios de arrendamiento financiero;
- (h) Todos los servicios de pago y transferencias monetaria, incluyendo tarjetas de crédito, de pago y débito, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) Garantías y compromisos;
- (j) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos, pero no limitados a, futuros y opciones;

- (iv) instrumentos de los mercados cambiario y de tasa de interés, incluyendo productos tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tasas de interés;
- (v) valores transferibles;
- (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) Participación en emisiones de toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) Corretaje de cambios;
- (m) Administración de activos, como administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) Servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de empresas.

Anexo 12.1.3(a)

Entendimiento Referente al Artículo 12.1.3(a)

1. Las Partes entienden que este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las actividades y servicios descritos en el Artículo 12.1.3(a), solamente en la medida que una Parte permita a sus instituciones financieras suministrar dichas actividades y servicios en competencia con una entidad pública o una institución financiera. Las Partes entienden además que este Capítulo no se aplica a tales medidas: (a) en la medida que una Parte se reserva dichas actividades y servicios al gobierno, a una entidad pública o a una institución financiera, y éstas no son suministradas en competencia con otra institución financiera, o (b) relacionadas con las contribuciones con respecto a las cuales el suministro de dichas actividades o servicios se encuentra reservado.

2. Para mayor certeza, con respecto a las actividades o servicios referidos en el Artículo 12.1.3(a), las Partes reconocen que la adopción de cualquiera de las siguientes acciones no es incompatible con este Capítulo.

Una Parte podrá:

- (a) designar, formalmente o en efecto, un monopolio, incluyendo una institución financiera, para suministrar algunas o todas las actividades o servicios;
- (b) permitir o exigir a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones relevantes bajo la administración de una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado;
- (c) prohibir, sea permanente o temporalmente, a algunos o todos los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean suministrados por una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado; y
- (d) exigir que algunos o todos los servicios o actividades sean suministrados por instituciones financieras localizadas dentro del territorio de una Parte. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades o rentas vitalicias u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.

3. Para efectos de este Anexo, “contribución” significa una cantidad pagada por o a nombre de una persona con respecto a, o de otro modo sujeto a, un plan o sistema descrito en el Artículo 12.1.3(a).

Anexo 12.5.1

Comercio Transfronterizo

Estados Unidos

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. El Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20, con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) servicios de reaseguro y retrocesión y servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero, e intermediación de seguros, tales como corretaje y agencia a que se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero en el Artículo 12.20.

2. El Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20, con respecto a servicios de seguros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

3. El Artículo 12.5.1 se aplica sólo con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero⁷ y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares⁸, con exclusión de la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.⁹

⁷ Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el párrafo 4 de este Anexo contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos que regule la protección de dicha información.

⁸ Se entiende que servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicios financieros en el Artículo 12.20.

⁹ Se entiende que una plataforma de negociación, ya sea electrónica o física, no se incluye dentro del rango de servicios especificados en el párrafo 3.

Colombia

Servicio de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. Para Colombia, el Artículo 12.5.1 (Comercio Transfronterizo, con respecto al suministro) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20 (Definiciones), con respecto a:

- (a) Seguros que amparen los siguientes riesgos:
 - (i) Transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que incluyan alguna o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos.
 - (ii) Mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) consultoría, evaluación de riesgo, actuaría y ajuste de siniestros; y
- (d) corretaje de los seguros incluidos en los subpárrafos (a) y (b).

2. La aplicación del Artículo 12.5.1 al suministro transfronterizo o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20 (Definiciones), con respecto a los seguros y los servicios relacionados con seguros a que se refiere el párrafo 1 anterior.

3. Los compromisos de Colombia en los párrafos 1 y 2 con respecto a seguros contra riesgos descritos en los subpárrafos 1(a)(i) y (ii) y el corretaje de dichos seguros contra riesgos deberán hacerse efectivos cuatro años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo o cuando Colombia haya adoptado e implementado las modificaciones necesarias a su legislación, cualquiera sea que ocurra primero.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

4. Para Colombia, el Artículo 12.5.1 (Comercio Transfronterizo, con respecto al suministro) se aplica solamente con respecto a:

- (a) suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 12.20 (Definiciones);
- (b) procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 12.20 (Definiciones)^{10 11}; y
- (c) asesoría y otros servicios financieros auxiliares,¹² con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero del Artículo 12.20 (Definiciones).

5. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 4(c), en el evento que después de la entrada en vigor de este Acuerdo Colombia permita que los informes y análisis de crédito sean suministrados por proveedores transfronterizos de servicios financieros, otorgará trato nacional (según se especifica en el Artículo 12.2.3 (Trato Nacional, con respecto proveedores transfronterizos de servicios financieros) a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte. Ninguna de las disposiciones se interpretará en el sentido de impedir que Colombia posteriormente restrinja o prohíba el suministro de servicios de informes y análisis de crédito por proveedores transfronterizos de servicios financieros.

¹⁰ Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en los subpárrafos (a) y (b) del presente anexo contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la ley colombiana que regule la protección de dicha data.

¹¹ Se entiende que el suministro de una plataforma de negociación, bien sea electrónica o física, no se encuentra dentro de los servicios especificados en el párrafo 3.

¹² Se entiende que los servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 12.20 (Definiciones).

Anexo 12.14

Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

Estados Unidos

Estados Unidos deberá procurar mantener oportunidades existentes, o podría aspirar a considerar políticas o procedimientos, tales como no exigir la aprobación de productos para seguros distintos de aquellos que se vendan a personas naturales o de los seguros obligatorios; permitir la introducción de productos, a menos que esos productos sean rechazados dentro de un plazo razonable; y no imponer limitaciones al número de productos que pueden introducirse o a la frecuencia con que ellos se introducen.

Colombia

Colombia procurará mantener los procedimientos vigentes, o podría considerar adoptar medidas tales como no exigir la aprobación de pólizas de seguros o la autorización de ramos de seguros distintos de aquellos que se vendan a personas naturales o de los seguros obligatorios; permitir la introducción de productos, a menos que esos productos sean rechazados dentro de un plazo razonable; y no imponer limitaciones al número de productos que pueden introducirse o a la frecuencia con que ellos se introducen.

Anexo 12.15

Compromiso Específico

Estados Unidos

Administración de Cartera

1. Estados Unidos permitirá a una institución financiera, organizada fuera de su territorio, suministrar los siguientes servicios a un fondo de inversiones colectivo localizado en su territorio:¹³

- (a) asesoría de inversión; y
- (b) servicios de administración de cartera, con exclusión de:
 - (i) servicios de custodia, salvo que se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo;
 - (ii) servicios fiduciarios, pero sin excluir la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo establecido como una sociedad fiduciaria; y
 - (iii) servicios de ejecución, salvo que se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo.¹⁴

2. El párrafo 1 está sujeto a los Artículos 12.1 y 12.5.3.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, un **fondo de inversión colectivo** significa una sociedad de inversión registrada con la *Securities and Exchange Commission* bajo la *Investment Company Act* de 1940.

Sucursales de Compañías de Seguros

4. Reconociendo los principios de federalismo bajo la Constitución de los Estados Unidos, la historia de la regulación estatal de seguros en Estados Unidos y la *McCarran-Ferguson Act*, Estados Unidos trabajará con la *National Association of Insurance Commissioners (NAIC)* en la revisión de aquellos estados que no permiten el ingreso inicial de una compañía de seguros no estadounidense como una sucursal para suministrar seguros de vida, accidente, salud (con

¹³ No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo, ubicado en el territorio de la Parte, retenga la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.

¹⁴ Servicios fiduciarios y de custodia están incluidos en el alcance de este compromiso específico sólo con respecto a las inversiones para las cuales el mercado primario se encuentra fuera de los Estados Unidos.

exclusión de las indemnizaciones a los trabajadores), seguros de no vida, o reaseguro y retrocesión para determinar si dichos derechos a la entrada podrían ser otorgados en el futuro. Esos estados son Arkansas, Arizona, Connecticut, Georgia, Maryland, Minnesota, Nebraska, New Jersey, North Carolina, Pennsylvania, Tennessee, Vermont y Wyoming.

Colombia¹⁵

A. *Compromiso Específico con respecto a Administración de Cartera*

1. A más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Colombia permitirá que una institución financiera organizada dentro o fuera de su territorio suministrar los siguientes servicios a un fondo de inversión colectivo localizado en su territorio :¹⁶

- (a) asesoría de inversión
- (b) servicios de administración de cartera, excluyendo:
 - (i) servicios de custodia, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo;
 - (ii) servicios fiduciarios, no excluyendo la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo; y
 - (iii) servicios de ejecución, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo.

2. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 (Ámbito de Aplicación) y al Artículo 12.5.3 (Comercio Transfronterizo respecto al derecho de exigir registro, sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar).

3. Para los efectos de los párrafos 3 y 4, **fondo de inversión colectivo** significa:

- (i) un fondo común ordinario organizado conforme con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y administrado por una sociedad fiduciaria (incisos 3° y 4° del numeral 2 del Artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)
- (ii) un fondo común especial organizado conforme con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y administrado por una sociedad fiduciaria (numeral 6° del Artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero);

¹⁵ Las Partes entienden que Colombia se compromete a abrir su sector de servicios financieros gradualmente, de acuerdo con las provisiones de este Capítulo, de una forma que beneficie a los consumidores y que esté basado en regulación prudencial, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, incluyendo lo dispuesto en su Artículo 13.

¹⁶ No obstante el párrafo 1, una Parte podrá exigir que el fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de esa Parte, no delegue su responsabilidad por la función de administración del fondo de inversiones colectivo o de los fondos que administre.

- (iii) un fondo de valores organizado conforme con lo dispuesto en las normas del mercado público de valores y administrado por una sociedad comisionista de bolsa (Artículo 7, literal g), de la Ley 45 de 1990 y Título Cuarto de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores);
- (iv) un fondo de inversión organizado conforme con lo dispuesto en las normas del mercado público de valores y administrado por una sociedad administradora de inversión (Decreto 384 de 1980 y Título Cuarto de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores); y
- (v) un fondo voluntario de pensiones de jubilación e invalidez, conforme con lo dispuesto en las normas del Artículo 169 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y administrado por una sociedad fiduciaria, una compañía de seguros, una Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, o una Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (conforme con los Artículos 29(h), 183(3), y 30(1) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, respectivamente).

B. Establecimiento de Sucursales de Bancos

1. No obstante la inclusión de las medidas disconformes de Colombia en la Sección B del Anexo III (Medidas Disconformes), en relación con el Artículo 12.4 (Acceso a Mercado) para servicios bancarios, Colombia, a más tardar cuatro (4) años después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, permitirá que bancos de otra Parte se establezcan en su territorio a través de sucursales.

2. Colombia podrá exigir que el capital de los bancos de otra Parte que se asigne a sus sucursales en Colombia, sea efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia contemple la ley local. Las operaciones de las sucursales de los bancos de otra Parte estarán limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia.

3. Para mayor certeza, Colombia podrá escoger cómo regular las sucursales que en su territorio establezcan bancos de otra Parte, incluyendo sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas, obligaciones relativas al patrimonio y sus inversiones.¹⁷

¹⁷ Las Partes entienden que para este propósito, entre otras cosas Colombia podrá:

- (a) exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se lleguen a exigir a los bancos constituidos bajo la ley colombiana;
- (b) exigir que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relacionada con un banco en particular de una Parte del supervisor financiero de dicha Parte y/o de las autoridades de regulación antes de permitir el establecimiento de una sucursal de dicho banco;

C. Establecimiento de Sucursales de Compañías de Seguros

1. No obstante la inclusión de las medidas disconformes de Colombia en la Sección B del Anexo III (Medidas Disconformes), en relación con el Artículo 12.4 (Acceso a Mercado) para servicios de seguros, Colombia, a más tardar cuatro años después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, permitirá que compañías de seguros de otra Parte se establezcan en su territorio a través de sucursales.

2. Colombia podrá escoger cómo regular las sucursales que en su territorio establezcan compañías de seguros de otra Parte, incluyendo sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas¹⁸ y obligaciones relativas al patrimonio y sus inversiones.¹⁹

-
- (c) exigir que el banco que quiera establecerse a través de una sucursal cumpla los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de acuerdo a las prácticas internacionales;
 - (d) exigir que los actos y contratos que celebren las sucursales de bancos de otra Parte establecidos en Colombia y que hayan de surtir efectos en Colombia se sometan a las leyes y autoridades de Colombia;
 - (e) expedir la regulación aplicable a las sucursales la cual podrá contemplar, entre otros aspectos: el régimen de licenciamiento; su contabilidad; la responsabilidad de sus administradores; las operaciones autorizadas incluyendo las operaciones con la banca central; y su responsabilidad frente a acreedores locales;
 - (f) exigir que toda capitalización posterior tenga el mismo tratamiento que el capital inicial;
 - (g) exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz u otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere una institución independiente. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad extranjera responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en Colombia;
 - (h) exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de solvencia e integridad moral que establece la ley en Colombia para los accionistas de entidades financieras constituidas en Colombia;
 - (i) establecer que las sucursales establecidas en Colombia podrán efectuar remesas de sus utilidades líquidas, siempre que no presenten deficiencias en el margen de solvencia y demás requisitos de capital contemplados en la regulación local.

¹⁸ De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2779 de 2001, las compañías aseguradoras establecidas en Colombia pueden invertir hasta el treinta (30) por ciento del valor del portafolio que respalda las reservas técnicas en los instrumentos emitidos o garantizados por entidades del exterior señalados en dicha disposición, tales como títulos de renta fija (i) emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros, de países cuya deuda soberana presente grado de inversión; (ii) emitidos o avalados por organismos multilaterales de crédito; (iii) emitidos por entidades no bancarias del exterior; o (iv) garantizados o aceptados por bancos comerciales o de inversión, pero en los casos de las cláusulas (iii) y (iv), sólo si el emisor se encuentra localizado en un país cuya deuda soberana presente grado de inversión.

¹⁹ Las Partes entienden que para este propósito, entre otras cosas Colombia podrá:

- (a) exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se lleguen a exigir a las compañías de seguros constituidas bajo la ley colombiana;

D. Consumo Transfronterizo de Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros

A más tardar cuatro años después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Colombia permitirá, conforme al artículo 12.5.2 (Comercio Transfronterizo, con respecto a consumo), que personas localizadas en su territorio y sus nacionales donde quiera que se encuentren adquieran de proveedores transfronterizos de servicios de seguros de otra Parte localizada en el territorio de esa otra Parte²⁰, cualquier seguro²¹ con excepción de los siguientes²²

-
- (b) exigir que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relacionada con una compañía de seguros en particular de una Parte del supervisor financiero de dicha Parte y/o de las autoridades de regulación antes de permitir el establecimiento de una sucursal de dicha compañía de seguros;
 - (c) exigir que la compañía de seguros que quiera establecerse a través de una sucursal cumpla los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de acuerdo a las prácticas internacionales;
 - (d) exigir que los actos y contratos que celebren las sucursales de compañías de seguros de la otra Parte establecidas en Colombia y que hayan de surtir efectos en Colombia se sometan a las leyes y autoridades de Colombia;
 - (e) expedir la regulación aplicable a las sucursales la cual podrá contemplar, entre otros aspectos: el régimen de licenciamiento; su contabilidad; la responsabilidad de sus administradores; las operaciones autorizadas incluyendo las operaciones con la banca central; su responsabilidad frente a acreedores locales; y el régimen de las reservas técnicas;
 - (f) exigir que toda capitalización posterior o aumento de reservas tengan el mismo tratamiento que el capital y reservas iniciales;
 - (g) exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz u otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere una institución independiente. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad extranjera responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en Colombia;
 - (h) exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de solvencia e integridad moral que establece la ley en Colombia para los accionistas de entidades financieras constituidas en Colombia; y
 - (i) establecer que las sucursales establecidas en Colombia podrán efectuar remesas de sus utilidades líquidas, siempre que no presenten deficiencias en el margen de solvencia y demás requisitos de capital contemplados en la regulación local y cuando no presenten un déficit de inversiones de sus reservas técnicas que pueda implicar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ni un déficit en su margen de solvencia o patrimonio técnico que implique una cobertura insuficiente de la desviación de siniestralidad y demás riesgos que puedan presentarse en su operación.

²⁰ Para mayor certeza, Colombia podrá, como lo permite el Artículo 12.5.3, exigir a los proveedores transfronterizos de servicios financieros suministrar información tal como el valor agregado de las primas pagadas a ellos por personas residentes en Colombia.

²¹ Para mayor certeza, las normas cubiertas por los párrafos (a) y (b) de la definición de servicio financiero del Artículo 12.20 (Definiciones) son instrumentos financieros, en consistencia con la definición de instrumento financieros del Artículo 12.5.3 (Comercio Transfronterizo).

²² Para mayor certeza, las Partes entienden que Colombia podrá, en consonancia con el subpárrafo 4 del Anexo 12.1.3(a), prohibir la compra a compañías de seguros no establecidas en Colombia de servicios de seguros,

- (a) los que la ley colombiana haga o pueda hacer obligatorios.
- (b) todos los ramos, cuando, conforme a la legislación colombiana, el tomador, asegurado o beneficiario deba demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que cumple con la regulación aplicable sobre seguridad social.
- (c) Todos los ramos, cuando el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado.

E. Administradores de Fondos de Pensiones

No obstante la medida disconforme de Colombia en el Anexo III referente a servicios sociales, y sujeto al Artículo 12.1, incluyendo el Anexo 12.1.3(a), Colombia deberá, con relación a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, y Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías (colectivamente, “SAFPs”):²³

(1) extender las obligaciones de los Artículos 12.2.1 (Trato Nacional, con respecto a inversionistas) y 12.2.2 (Trato Nacional, con respecto a instituciones financieras e inversiones de inversionistas en instituciones financieras) al suministro por parte de SAFPs que son instituciones financieras de la otra Parte establecidas en Colombia, de aquellas actividades y servicios descritos en el Artículo 12.1.3(a) que no están reservadas al suministro por parte del Gobierno de Colombia, una entidad pública o una institución financiera;

(2) adoptar o mantener ninguna medida que imponga limitaciones al número de SAFPs sea en la forma de cuotas numéricas o la exigencia de una prueba de necesidad económica, con respecto a los inversionistas de la otra Parte que intentan establecer SAFPs para suministrar aquellas actividades y servicios referidos en el párrafo 1;

(3) a más tardar cuatro años después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, permitir a las SAFPs subcontratar con instituciones financieras de la otra Parte establecidas en Colombia los servicios descritos en el Anexo 12.15(A)(1)(a)-(b) (Compromiso Específico Relacionado con la Administración de Portafolio);

(4) a más tardar cuatro años después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y sujeto a los Artículos 12.1 y 12.5.3, permitir a una institución financiera organizada bajo las leyes de Estados Unidos suministrar a una SAFPs, con respecto a aquellos activos, si existiere alguno, que sea permitido bajo las leyes relevantes colombianas que sea invertido fuera del territorio de Colombia, (i) asesoría de inversión; (ii) servicios de ejecución en cumplimiento de

incluyendo todo tipo de rentas vitalicias, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y seguros de riesgos profesionales, en la medida que estos servicios están descritos en el Artículo 12.1.3(a).

²³ Este compromiso deberá también aplicar con respecto a cualquier sucesor a SAFPs, en el contexto de la modificación o adopción por parte de Colombia de un sistema, privatizado o parcialmente privatizado, de seguridad social o plan de retiro. Para mayor certeza, este compromiso específico aplica solamente con respecto a las medidas que están dentro del alcance de este Capítulo, como se especifica en el Artículo 12.1, incluyendo el Anexo 12.1.3(a).

instrucciones de la SAFP, en la medida de lo exigido por la ley colombiana y en consistencia con ella; y (iii) servicios de custodia, si la ley aplicable no permite que estos activos sean mantenidos dentro del territorio de Colombia.²⁴

²⁴ Nada de lo dispuesto en el párrafo 4 de este compromiso específico exige a Colombia que permita a una institución financiera organizada bajo las leyes de Estados Unidos realizar inversiones u otras decisiones de administración relacionadas con la inversión del portafolio de una SAFP o mantener la custodia de los activos de una SAFP ausente de las instrucciones de ejecución de la SAFP.

Anexo 12.16.1

Comité de Servicios Financieros

Autoridades responsables de los servicios financieros

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

- (a) para Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Banco de la República; y
- (b) para Estados Unidos, el *Department of the Treasury* para servicios bancarios y demás servicios financieros y la *Office of the United States Trade Representative*, en coordinación con el *Department of Commerce* y otras agencias para servicios de seguros.